

**SESIÓN ORDINARIA N°17/13
CONSEJO DIRECTIVO
11 DE OCTUBRE DE 2013**

ACUERDO N° 2031/2013

**AUTORIZA, ANTICIPADAMENTE, A LA SOCIEDAD SIMBALIK GROUP
INVERSIONES LIMITADA, PARA COMERCIALIZAR SALES DE LITIO EXTRAÍDO.**

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 16.319, de 1965;
- b) La escritura pública de fecha 26 de marzo del año 2010, suscrita ante el Notario Público don Humberto Quezada Moreno, por la cual la Sociedad Simbalik Internacional S.A., se transformó en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. “Simbalik Group Inversiones Limitada”, en adelante Simbalik Ltda.
- c) La solicitud de Simbalik Ltda., de fecha 26 de Septiembre de 2013, por la cual aclara que a esta fecha, sólo ejerció la Opción de Compra de las Pertenencias Mineras COCINA 1 a 9, sitas en el Salar de Maricunga, las que se encuentran debidamente inscritas en el Conservador de Minas de Copiapó, a fs.167 vta. N° 5, del Registro de Propiedades Mineras de 1936, como ha sido acreditado con el respectivo Certificado de Dominio Vigente, pertenencias sobre las cuales Simbalik Ltda., posee los derechos para su explotación, lo que también ha sido debidamente acreditado por los instrumentos públicos acompañados.
- d) Por otra parte, la opción de compra sobre las Pertenencias COCINA 19 a 27, no se ejerció oportunamente, razón por la cual, no tiene Simbalik Ltda. derecho alguno sobre ellas.
- e) Los estudios realizados acerca de la producción histórica que han realizado SCL y SQM desde los años 1985 y 1996, respectivamente, en base a las autorizaciones que le fueron otorgadas por esta Comisión.
- f) Las negociaciones llevadas a cabo por el Sr. Director Ejecutivo, conforme al mandato dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1895/2011, y
- g) La proposición del Sr. Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

1. Autorizar a la Sociedad Simbalik Group Inversiones Limitada, en adelante “Simbalik Ltda.” o “Simbalik”, para la producción y venta de sales de litio extraídas de las pertenencias Cocina 1 a 9, del Salar de Maricunga, bajo las siguientes condiciones:
 - 1.1. La presente autorización se otorga por el período de **15 años** a contar de la fecha de primera venta comercial de sales de litio, que lleve a cabo la sociedad.

- 1.2. La producción y venta de sales de litio, durante la vigencia de esta autorización, no podrá exceder de **24.300 toneladas de litio metálico equivalente**.
 - 1.3. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. La Sociedad adoptará los resguardos que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito.
 - 1.4. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.
2. Para los efectos de este acuerdo, Simbalik Ltda. deberá entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad de litio metálico equivalente que producirá cada año de explotación de las citadas pertenencias, antes que ella se inicie.

Los tonelajes anuales que se indiquen se consideran aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año, aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en el o los años siguientes.

3. Declarar que la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrá extinguir y dejar sin efecto la presente autorización u otra que se dé en el futuro a Simbalik Ltda., en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para la Comisión, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio, Simbalik Ltda. no da cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones bajo las cuales la autorización se ha otorgado, con sujeción a las normas siguientes:
 - 3.1. Si la Comisión estima que Simbalik Ltda. ha incurrido en conductas o hechos que justifican la revocación, se lo comunicará, por escrito, detallando las circunstancias en que funda su apreciación.
 - 3.2. Simbalik Ltda. tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos jurídicos que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que se propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.
 - 3.3. La Comisión resolverá sobre la base de los antecedentes reunidos por ella y los que le proporcione Simbalik Ltda., pronunciándose en todo caso sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares si fuere el caso.
 - 3.4. Cualquier modificación de propiedad respecto de las pertenencias Cocina 1 a 9 deberá ser informada a la Comisión, en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, contados desde la fecha en que ésta haya sido modificada.
 - 3.5. Todo cambio de propiedad implicará el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la Comisión, en atención a constituir la estructura de propiedad actual, una condición de la presente autorización.
4. Declarar que la Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de Simbalik Ltda., de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.

5. Hacer presente que cualquier acto jurídico que celebre sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos, deberá ser previamente autorizado por la Comisión. Así, Simbalik Ltda. deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:
 - Volumen y características técnicas;
 - Precio de venta;
 - Comprador y uso final.

6. Una vez efectuada la comercialización, deberá ser informada a la Comisión mediante la remisión de los siguientes documentos:
 - 6.1. Contrato de venta, establecido entre la Empresa autorizada por CCHEN y la Empresa compradora del litio, en cualquiera de sus formas.
 - 6.2. Liquidación de la Exportación, indicando si el precio es a firme o bajo condición.
 - 6.3. Factura Comercial Definitiva, que acredita el precio final a que se refiere el punto anterior (Liquidación de la Exportación o Venta).
 - 6.4. Documento Único de Salida, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Aduanas de Chile.
 - 6.5. Certificado de contenido del material a ser exportado, emitido por un ente certificador registrado en Aduanas de Chile.
 - 6.6. Certificado de peso del material a ser exportado, emitido por un ente certificador registrado en Aduanas de Chile.
 - 6.7. Todo otro documento que la Comisión decida exigir, en el contexto de la exportación, que permita conocer las características de todo tipo del material a ser exportado, el destino de lo exportado y las condiciones de la exportación.

La citada información deberá ser remitida mensualmente, respecto de todas aquellas ventas efectuadas en el mes, hasta el día 15 del mes siguiente.

7. Disponer que es imperioso ubicar zonas de retorno de las salmueras residuales y sales de descarte al salar, de manera que el litio contenido en ellas sea técnica y económicamente factible de recuperar.

A tal efecto, Simbalik Ltda. deberá realizar, a través de terceros independientes, aceptados por la Comisión, cada cinco años, un estudio completo del acuífero donde se encuentran las pertenencias, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente :

- 7.1. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación del Salar de Maricunga, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída por pozo, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;

- 7.2. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos) y de los conos de depresión en los pozos de extracción de salmueras. Análisis de los pozos de observación ubicados a 300, 600 y 1000 metros de distancia. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica (transmisibilidad promedio) en el Salar.
- 7.3. Confeccionar un modelo hidrogeológico del Salar, junto a un balance hídrico, como un todo. Mostrar el nivel de evaporación del salar, recargas subterráneas y superficiales, precipitaciones, extracciones de salmueras y reinyecciones originadas por el proyecto.
- 7.4. Entregar una geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de almacenamiento. Indicar, asimismo, un porcentaje promedio de la porosidad para el acuífero de Simbalik Ltda.
- 7.5. Con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isopleyas y de distribución espacial de las concentraciones de Li y K y calcular la concentración media ponderada de Li y K en el acuífero, y
- 7.6. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de reservas de Li contenidas en las propiedades de Simbalik Ltda.

8. La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, terminará cuando se cumpla, indistintamente, la comercialización de las cantidades de litio metálico equivalente autorizadas o, el tiempo de su duración, esto es, quince años contados desde el primer acto jurídico que se lleve a cabo sobre litio extraído, sus derivados o compuestos.

Sin embargo, Simbalik Ltda., podrá solicitar, con la debida antelación, una nueva autorización de venta de litio extraído, sus derivados o compuestos, por una cantidad de litio metálico equivalente y plazo requerido para su venta, siempre y cuando haya acreditado haber cumplido cabalmente todas y cada una de las condiciones establecidas en esta autorización para la celebración de actos jurídicos sobre litio extraído, sus derivados o compuestos que por este acto se autorizan. En esta nueva solicitud Simbalik deberá acompañar los antecedentes que justifiquen la cantidad de litio metálico equivalente y plazo requerido para su venta.

9. Se deja expresa constancia que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no avala, necesariamente, la existencia de 24.300 toneladas de litio metálico equivalente, en las pertenencias señaladas en el punto c) de los "Considerandos".
10. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

Constancia de aprobación del acuerdo N°2031/2013

**Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N°17/2013
Santiago, 11 de octubre de 2013**

Nombre y firma de consejeros

NOMBRE

FIRMA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....